



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2021-00213-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.523

Bolívar Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, de conformidad como lo autoriza el Decreto 806 de 2020, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de MARIA JOSEFA PEREZ ACOSTA, mayor y vecina de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de las demandadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 del Código General del Proceso

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de la misma este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia se ordenará corregir en tal sentido:

1.- En el pagaré No.021026100016216 base de la acción se consiga la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$153.601), como intereses moratorios, sin embargo nada se menciona al respecto en el escrito de demanda; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

2.- En el escrito de demanda, específicamente en el numeral 2 de las pretensiones se indica que los intereses remuneratorios del pagaré No.021026100016216 se adeudan desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 13 de julio de 2021, sin embargo en la tabla de amortización se indica que los intereses remuneratorios se causaron desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020, fecha de vencimiento de la cuota numero 12; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

3.- En el escrito de demanda, específicamente en el numeral 3 de las pretensiones se indica que los intereses moratorios del pagaré No.021026100016216 se adeudan desde el 14 de julio de 2021, sin embargo en la tabla de amortización se indica como fecha de vencimiento de la cuota numero 13 el 20 de septiembre de 2020, por tanto los intereses moratorios corren desde el día siguiente a la fecha en mención; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

4.- En el pagaré No.021026100016662 base de la acción se consiga la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$252.597), como intereses moratorios, sin embargo nada se menciona al respecto en el escrito de demanda; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

5.- En el escrito de demanda, específicamente en el numeral 7 de las pretensiones se indica que los intereses remuneratorios del pagaré No.021026100016662 se adeudan desde el 05 de febrero de 2020 hasta el 13 de julio de 2021, sin embargo en la tabla de amortización se indica que los intereses remuneratorios se causaron desde el 05 de febrero de 2020 hasta el 05 de julio de 2020, fecha de vencimiento de la cuota numero 8; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

6.- En el escrito de demanda, específicamente en el numeral 8 de las pretensiones se indica que los intereses moratorios del pagaré No.021026100016662 se adeudan desde el 14 de julio de 2021, sin embargo en la tabla de amortización se indica como fecha de vencimiento de la cuota numero 8 el 05 de julio de 2020, por tanto los intereses moratorios corren desde el día siguiente a la fecha en mención; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

7.- En el escrito de demanda específicamente en el acápite de la cuantía se estima la misma en DIEZ MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$10.029.330), sin embargo al sumar el valor de las pretensiones, las mismas ascienden a un valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$9.623.133), así mismo al sumar los valores consignados en los pagarés base de la acción estos ascienden a DIEZ MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$10.029.331); inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 9 y artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuentemente de decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales

(Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARIA JOSEFA PEREZ ACOSTA, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuencialmente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

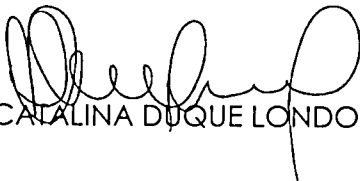
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la verificación correspondiente y tome las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2071 de 31 de diciembre de 2020, considerando las implicaciones y consecuencias que conlleva el no cumplimiento de la ley.

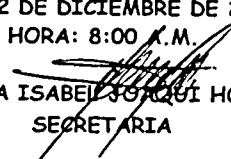
TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 76.313.187 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.89323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 122
HOY 02 DE DICIEMBRE DE 2021
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL TORAL HOYOS
SECRETARIA

